

13-001-23-33-000-2015-00326-00

Cartagena de Indias D.T y C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2015-00326-00
<b>Demandante</b>	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
<b>Demandado</b>	ADOLFO HERRERA MONSALVE
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
<b>Actuación</b>	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Tema</b>	IMPROCEDENCIA NULIDAD DE ACTA LIQUIDACIÓN BILATERAL

Procede la Sala de Decisión a pronunciarse de fondo sobre la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales por el Distrito de Cartagena de Indias, contra Adolfo Enrique Herrera Monsalve.

## I.- ANTECEDENTES

### 1. LA DEMANDA

#### 1.1. PRETENSIONES

Fueron invocadas las siguientes pretensiones (se transcribe):

*"PRIMERA: SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2013, SUSCRITA POR EL DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y HERRERA MONSALVE ADOLFO ENRIQUE – CHEMICL PRODUCTS – POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDÓ BILATERALMENTE EL CONTRATO NO. 7-11023-399-2012 SED UAC, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES QUE CONFORMAN LOS EXTREMOS DE LA LITIS QUE SE PRETENDE TRABAR A TRAVÉS DE LA PRESENTE DEMANDA, CUYO OBJETO ES: "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO INTEGRAL PARA LAS DEPENDENCIAS DE LA ALCALDÍA MAYOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y EL DADIS", POR ADOLESCER DE ERRORES EN LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS CON BASE EN LAS CUALES SE ESTABLECIÓ EL MONTO ADEUDADO POR LA ENTIDAD CONTRATANTE, AHORA DEMANDANTE, AL CONTRATISTA, AHORA DEMANDADO.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, el honorable Tribunal practique una nueva liquidación del contrato No. 7-11023-399-2012 SED UAC, en la cual se establezca el monto real y correcto adeudado por la entidad contratante, ahora demandante, al contratista, ahora demandado, a la fecha en que se suscribió el acta de liquidación cuya nulidad se pretende a través de la presente demanda, de*



13-001-23-33-000-2015-00326-00

*acuerdo con el tiempo real de ejecución del referido contrato y los servicios efectivamente prestados por el contratista.*

(....)"

## **1.2. HECHOS**

Fueron narrados los siguientes:

- El 28 de mayo de 2012 entre las partes se celebró el contrato No. 7-11023-399-2012 SED UAC, cuyo objeto es la prestación del servicio de aseo a las dependencias de la Alcaldía Mayor de Cartagena y otras instituciones.
- Fenecido el plazo de ejecución del contrato las partes, de común acuerdo, procedieron a realizar los actos tendientes a la liquidación bilateral del mismo.
- El 12 de diciembre de 2013 las partes suscribieron el acta de liquidación bilateral del contrato en la cual se estableció en el numeral 3 un saldo a favor del contratista por el monto de \$1.128.654.255 con base en certificación expedida por la oficina de presupuesto del distrito; igualmente se dejó establecido que la fecha de terminación del mismo fue el 31 de diciembre de 2012.
- La suma correcta que debía reconocerse a favor del contratista en el acta de liquidación asciende a \$841.963.620 y no a \$1.128.654.255 como equivocadamente quedó estipulado, debido a que el plazo real de ejecución del contrato fue de 7 meses y no de siete meses y 15 días.

## **1.3. CONTESTACIÓN**

Se opuso a las súplicas de la demanda.

Aduce en su defensa que el asunto tuvo origen en un acuerdo privado de terminación bilateral y liquidación de común acuerdo entre la Alcaldía de Cartagena y el contratista Adolfo Herrera Monsalve, donde se solicita una reliquidación clara sobre el saldo adeudado.

Arguye además que el viejo aforismo del Código Civil según el cual "todo contrato es ley para las partes" debe aplicarse toda vez que se trata de un





13-001-23-33-000-2015-00326-00

acuerdo suscrito entre el Alcalde Mayor de Cartagena que durante su vigencia se logró conciliar con una obligación para con el hoy demandado, es decir, el acuerdo que paso por el visto bueno y vigilancia de la división jurídica de la Alcaldía Mayor y la cual hasta no estar de acuerdo o seguros impediría que se tomara una decisión.

El contrato no se terminó de manera unilateral o por una anomalía imputable al contratista sino por el contrario de mutuo acuerdo.

El demandante solo busca por medios indirectos alterar las sumas adeudadas.

### **3. MINISTERIO PÚBLICO.**

El señor Representante del Ministerio Público no rindió concepto.

## **II.- CONTROL DE LEGALIDAD.**

### **2.1. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 5 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en primera instancia, por ser un asunto de carácter contractual que involucra una entidad pública.

### **2.2. Problema jurídico.**

Se contraerá a determinar si procede la anulación del acta de liquidación bilateral del contrato No. 7-11023-399-2012 SED UAC. Para el efecto se establecerá si del análisis del compendio probatorio emerge la presencia de algún vicio del consentimiento.

### **2.3. Tesis**

La Sala sustentará que lo que impera es la denegación de las suplicas de la demanda, dado que la anulación no es procedente en virtud a que no se acreditan vicios en el procedimiento de formación del acta de liquidación bilateral cuestionada.

### **2.4. Argumentación normativa y jurisprudencial.**

**Código: FCA - 008**

**Versión: 02**

**Fecha: 18-07-2017**





13-001-23-33-000-2015-00326-00

**Del acta de liquidación bilateral del contrato, sus salvedades y la imposibilidad de su cuestionamiento en sede jurisdiccional a la luz de la jurisprudencia.**

En reiterados pronunciamientos emanados de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera uniforme y reiterada se ha considerado<sup>1</sup> que **una vez el contrato se liquida por mutuo acuerdo entre las partes, el documento en que se plasma dicho acto contiene un consenso de los extremos contratantes que no puede ser controvertido posteriormente por vía jurisdiccional**, salvo que se invoque algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo). También se ha dicho que si en ese acto de liquidación bilateral, que es la única oportunidad para objetar su contenido, alguna de las partes deja expresa constancia de la existencia de discrepancias respecto del cruce de cuentas que allí se consigna, es claro que se reserva el derecho de acudir ante el organismo jurisdiccional para reclamar sobre aquello que hubiere sido motivo de inconformidad.

En ese línea de pensamiento, además se ha advertido que el ejercicio del medio de control de controversias contractuales sólo puede dirigirse a controvertir aquellos temas en relación con los cuales el demandante hubiere manifestado expresamente su disconformidad en el acta de la liquidación bilateral del contrato, es decir aquella que tiene origen en el mutuo acuerdo, de tal forma que sobre aquellas otras materias respecto de las cuales no hubiere realizado observación alguna, por encontrarse conforme con su liquidación y así haberlo formalizado con su firma, no cabe luego reproche en sede jurisdiccional.

Aunado a lo dicho, también se ha aceptado que prohiar lo contrario equivaldría a desconocer la doctrina de los actos propios, de conformidad con la cual "**a nadie le es lícito venir contra sus propios actos**", la cual encuentra soporte en el principio de la buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras sentencias se citan las siguientes: Sentencias de 25 de noviembre de 1999, Exp. 10893; de 6 de mayo de 1992; exp. 6661, de 6 de diciembre de 1990, Exp. 5165, de 30 de mayo de 1991, Exp. 6665, de 19 de julio de 1995, Exp. 7882; de 22 de mayo de 1996, Exp. 9208.

<sup>2</sup> La jurisprudencia ha definido la buena fe dentro del siguiente contexto:

*La expresión "buena fe" o (bona fides) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho desdobra en dos direcciones: Primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a la exigencias del decoro social; en segundo término, cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad. Irátese de una lealtad (o buena fe) activa, si consideramos la manera de obrar para con los demás, y de una lealtad pasiva, si consideramos el derecho que cada cual tiene de confiar en que los demás obren con nosotros decorosamente..." ( Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 23 de junio de 1958.)*



13-001-23-33-000-2015-00326-00

A lo anterior añade la Sala que, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, el alcance y sentido de la liquidación definitiva de un contrato es el de un verdadero balance o corte de cuentas, cuestión a partir de la cual es posible determinar si alguno de los extremos de un contrato le debe algo al otro y, de ser así, en qué medida:

*"La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal, que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado queda después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no se hicieron en ese momento"*<sup>3</sup>.

Ahora bien, en lo atañadero a los efectos derivados de la liquidación de un contrato, específicamente en aquellos eventos en que ambas partes concurren libremente a suscribir el acta en que vierte la misma, la aludida Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido, de manera reiterada, que:

*"El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. ... "*<sup>4</sup>.

En el mismo sentido, se ha estimado que:

**"La liquidación de mutuo acuerdo suscrita por las partes, constituye un acto de autonomía privada de aquellos que le da firmeza o definición a las prestaciones mutuas entre sí, de tal suerte que constituye definición de sus créditos y deudas recíprocas, no susceptible de enjuiciarse ante el órgano jurisdiccional, como no sea que se acredite algún vicio del consentimiento que conduzca a la invalidación de la misma, tales como: error, fuerza o dolo"**<sup>5</sup>. (Negrillas puestas por la Sala)

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de abril 10 de 1997. Expediente No. 10.608. M.P. Daniel Suarez Hernández. Este pronunciamiento fue recogido y reiterado en la Sentencia de marzo 9 de 1998, expediente No. 11.101, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de junio 22 de 1995; Exp. No. 9965, M.P. Daniel Suárez Hernández

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 10 de abril de 1997; Exp. No. 10608, M.P. Daniel Suárez Hernández.





13-001-23-33-000-2015-00326-00

En sentencia de mayor actualidad se mantuvo la postura al advertir:

*"Es evidente que cuando se liquida un contrato y las partes firman el acta de liquidación sin reparo alguno, éstos en principio no pueden mañana impugnar el acta que tal acuerdo contiene, a menos que exista error u omisión debidamente comprobado. La liquidación suscrita sin reparos es un auténtico corte de cuentas entre los contratistas, en la cual se define quién debe, a quién y cuánto. Como es lógico es un acuerdo entre personas capaces de disponer y las reglas sobre el consentimiento sin vicios rigen en su integridad"*<sup>6</sup>.

No obstante lo que viene de analizarse, sucede también que cuando el acta de liquidación bilateral no es acogida en su integridad por uno de los cocontratantes por no estar de acuerdo con los valores expresados en ella o porque considera que deben incluirse algunos conceptos que no fueron tenidos en cuenta o porque estima que existen valores pendientes de reconocer en su favor y, por esta razón, la suscribe dejando constancia de tales circunstancias de inconformidad, deja abierta la posibilidad de una reclamación en sede judicial, pero únicamente respecto de aquellos temas puntuales materia de discrepancia expresamente consignados.

En efecto, la finalidad y propósito de las salvedades que se plasman en el acta de liquidación **consiste en reservar el derecho del contratista para acudir posteriormente ante la autoridad judicial** a reclamar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato que considera insatisfechas. De ahí que las constancias concretas de inconformidad, en ese único y preciso momento, sean las que definan el futuro procesal de los reclamos, debido a los efectos que en el mundo del derecho están llamadas a producir las manifestaciones de voluntad, cuestión que cobra mayor importancia si se tiene presente que en virtud de la autonomía de la voluntad, las partes tienen la facultad y el poder de disponer, o no, de los derechos derivados del contrato.

Ahora, en relación con el alcance y características que revisten las salvedades o reservas que respecto de una liquidación bilateral pone de presente alguna de las partes del contrato, la jurisprudencia de la Sección Tercera del

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 9 de marzo de 1998, Exp. No. 11.101, M.P. Ricardo Hoyos Duque.



13-001-23-33-000-2015-00326-00

Honorable Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha enseñado lo siguiente:

**"Como puede observarse en la etapa de liquidación de un contrato, las partes deben dejar sentado en acta sus pretensiones para que sean consideradas por la otra parte, es ese el momento del contrato, en el cual la parte adquiere legitimación para reclamar en vía judicial o extrajudicial, las pretensiones que la otra parte no acepte. Las divergencias que existan al momento de liquidar el contrato, que sean enunciadas en acta, y no aceptadas estructuran la base del petitum de una eventual demanda. Por el contrario la parte que no deje anotada en el acta de liquidación final, la existencia de alguna pretensión para que la otra parte la considere en esa vía, NUNCA PODRA pretenderlas judicialmente. Lo que se traslada al proceso judicial son las pretensiones que la contraparte del contrato no acepte reconocer".**

(...)

"Esta Sala ha sido reiterativa en afirmar que si bien la revisión de los precios del contrato se impone en los casos en que éste resulta desequilibrado económicamente, cuando se presentan alteraciones por causas no imputables al contratista, independientemente de que las partes lo hayan pactado o no, para efectos de determinar si tal revisión es procedente, es necesario tener en cuenta, de una parte, que la modificación de circunstancias y su incidencia en los costos del contrato deben estar demostradas, y de otra, que las reclamaciones respectivas deben haberse formulado por el contratista a la Administración durante la ejecución del contrato o, a más tardar, en el momento de su liquidación. En caso contrario, las pretensiones relativas al reconocimiento de los correspondientes reajustes están llamadas al fracaso. En efecto, el acta de liquidación del contrato contiene el balance financiero en cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, de manera que cuando se firman de común acuerdo entre éstas, sin objeciones o salvedades, se pierde la oportunidad de efectuar reclamaciones judiciales posteriores. Ha advertido la Sala, adicionalmente, que las salvedades u objeciones que el contratista deja en el acta de liquidación del contrato deben ser claras y concretas; de otra manera, su inclusión resulta ineficaz. Conforme a lo anterior, se tiene que la liquidación efectuada de común acuerdo por personas capaces de disponer constituye, entonces, un verdadero negocio jurídico bilateral, que tiene, por tanto, fuerza vinculante, a menos que se demuestre la existencia de un vicio del consentimiento.:(...)"<sup>7</sup>. (Negritas puestas)

En términos similares, se reiteró la posición al sostener que:

**"(...) para efectos de poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es requisito indispensable que las partes hayan dejado constancia expresa, en el acta de liquidación del contrato, de las inconformidades que pudieron resultar durante su ejecución, tal como esta Sala lo ha señalado en reiteradas ocasiones (...). Ahora bien, la constancia que el contratista inconforme consigna en el acta no puede ser de cualquier tipo; es necesario que reúna las siguientes características: que identifique adecuadamente los problemas surgidos con ocasión del contrato, es decir, que sea clara, concreta y específica; no obstante no tiene que expresar técnicamente toda una reflexión y justificación jurídico-económica, pero sí debe contener, así sea de modo elemental, la identificación del problema, es decir, los motivos concretos de inconformidad (...). Lo**

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 16 Febrero de 2001, Exp. 11689, M.P. Allier Eduardo Hernández Enríquez





13-001-23-33-000-2015-00326-00

*anterior significa que la constancia de inconformidad no se satisface con una formulación genérica, que no identifique la razón de ser de la salvedad del contratista; tal conducta impide la claridad necesaria en la conclusión de la relación negocial –bien porque las partes están de acuerdo en forma plena, o bien porque subsisten diferencias entre ellas.”<sup>8</sup>*

Esa línea de pensamiento, ha sido mantenida de manera pacífica, uniforme y reiterada en la jurisprudencia que nos ata, tal y como se extracta de fallo del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) con radicación número: 54001-23-31-000-2000-01661-01(38695):

*“Debe recordarse que el acto de liquidación se constituye en la expresión final de la autonomía de la voluntad de las partes que bien pueden disponer de sus derechos y obligaciones; puede acontecer que algo que fue motivo de inconformidad en el pasado resulte finalmente olvidado o que se haya comprendido –por la fuerza de las razones de la otra parte– que la exigencia no tenía razón de ser.*

*“Una multiplicidad de posibilidades se conjugan en ese instante, de ahí que las constancias concretas de inconformidad, en ese único y preciso momento, sean las que definan el futuro procesal de los reclamos, debido a los efectos que en el mundo del derecho están llamadas a producir las manifestaciones de voluntad, cuestión que cobra mayor importancia si se tiene presente que en virtud de la autonomía de la voluntad las partes tienen la facultad y el poder de disponer, o no, de los derechos derivados del contrato.*

*“De acuerdo con lo que acaba de exponerse, se concluye entonces que en relación con las dos últimas situaciones a las cuales se hizo alusión, al recurrente no le asiste el derecho a reclamar en el sub-judice, toda vez que, como antes se afirmó, el acta de liquidación produjo los efectos jurídicos derivados de la misma, en tanto se trató de un negocio jurídico pleno y válido en la medida en que supuso la declaración de voluntad exenta de vicios –de ambas partes-.”<sup>9</sup>*

### **De los vicios del consentimiento y su transversalidad en la procedencia de la nulidad del acta bilateral de liquidación.**

Como se decantó *ut supra*, a las partes no les es dable acudir a la jurisdicción en procura de la nulidad del acta de que finalizó la relación contractual, cuando la misma se dio por acuerdo mutuo entre los contratantes, salvo que se acredite algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo).

<sup>8</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de julio de 2005. Expediente 14.113. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>9</sup> Sección Tercera, Subsección A, Consejo de Estado, 31 de marzo de 2011, Exp. 16246.





13-001-23-33-000-2015-00326-00

Sobre el **error**, nuestro ordenamiento civil se ha encargado de definir en qué circunstancias este tiene la virtualidad de viciar el consentimiento. Es así que se ha propuesto que cuando se trata de error sobre un punto de derecho, tal cual lo esboza la regla 1509, dicha circunstancia por sí sola no es suficiente para viciarlo. Lo mismo ocurre cuando este recae sobre la persona con quien se contrata, salvo que la consideración de la persona sea la causa principal del contrato, según lo advierte el artículo 1512 ídem.

Ahora, cuando el error recae sobre la especie del acto o la identidad de la cosa la situación varía (error de hecho). En efecto, el artículo 1510 expresa:

*"Art. 1510.- El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra."*

Y, cuando descansa sobre la sustancia o calidad del objeto contractual (error de hecho) también se desquicia el consentimiento:

*"Art. 1511.- El error de hecho vicia así mismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una mesa de algún otro metal semejante."*

*El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte."*

La más conspicua doctrina<sup>10</sup> define el error como "un concepto equivocado que se tiene de la ley, de una persona o de una cosa". Aduce que "es un falso concepto que se tiene de la realidad, o como dicen otros, consiste en creer verdadero lo falso y falso lo verdadero".

Así mismo, asevera que "el error puede ser de dos clases: de hecho y de derecho; es de hecho cuando recae sobre una cosa o sobre una persona; y es de derecho cuando se ignora o se tiene un concepto erróneo de la ley."

<sup>10</sup> Derecho Civil, Arturo Alessandri Rodríguez – De los Contratos. Pág. 24





13-001-23-33-000-2015-00326-00

Respecto a la **fuerza** la ley aduce que no vicia el consentimiento sino cuando tiene la entidad para producir una impresión fuerte en una persona de sano criterio, y además teniendo en cuenta su edad, sexo y condición.

Así lo explica el artículo 1513 del aludido código Civil:

*"La fuerza no vicio el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición.*

*Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.*

*El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento."*

La fuerza entonces, al decir de la obra que se ha venido citando<sup>11</sup> puede definirse como *"la presión ejercida sobre la voluntad de una persona por medio de amenazas o violencia material para determinarla a contratar. Según esto, la fuerza puede ser física o moral; es física cuando consiste en actos materiales de violencia; y es moral cuando consiste en amenazas."*

Finalmente el **dolo**, como vicio del consentimiento, ha sido positivizado en el canon 1515 ejusdem, así:

*"El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.*

*(...)"*

En la voz de Alessandri, se trata de toda maquinación o fraude empleado para engañar a una de las partes. Precisa que *"así como los elementos que constituyen la fuerza son los procedimientos violentos, el elemento que constituye el dolo es la astucia o engaño, la maquinación fraudulenta de que se vale una de las partes para inducir a la otra a contratar."*

## 2.5. Caso concreto.

---

<sup>11</sup> Idem



13-001-23-33-000-2015-00326-00

Evidentemente en el *sub lite*, le resulta imposible a la administración - en principio - acceder al aparato jurisdiccional del Estado para los propósitos perseguidos en la demanda, puesto que el acta de liquidación bilateral que cuestiona en esta sede no comporta ninguna salvedad o discrepancia respecto a la definición de los créditos y deudas mutuas asociados a la ejecución del contrato.

Recuérdese que (como se expuso atrás), la liquidación de mutuo acuerdo suscrita por las partes, no solo constituye un acto de autonomía privada que le da firmeza o definición a las prestaciones mutuas entre sí, sino además la definición de los créditos y deudas recíprocas, **no susceptible de enjuiciarse ante el órgano jurisdiccional.**

En el *sub iudice*, de perogrullo resulta que el contrato No. 7-110-233-399-2012 SED-UAC fue liquidado de manera **consensuada, concertada, asociada y por mutuo acuerdo de las partes**. Así se desprende indubitadamente del contenido del documento visto a folios 167 a 170 del cuaderno principal No. 1, y si bien es cierto se dejó constancia en el de una obligación no cumplida por el contratista (la que se relaciona con el no pago de aportes), no lo es menos que ello no constituye una discrepancia, sino al contrario, un elemento propio del acuerdo plasmado en la misma, es decir, no existió divergencia sobre particular; contrario sensu, ello compuso el acuerdo que dio lugar a la liquidación bilateral.

No obstante lo anterior, acorde con lo que se expuso en el acápite normativo, el cuestionamiento en sede judicial del acuerdo bilateral eventualmente podía hacerse procedente, pero solo si se acredita que tuvo fuente en **error, fuerza o dolo** como vicios del consentimiento, pues una vez liquidado el contrato y erigido el acuerdo de voluntades, no se puede ir en contra de los puntos convenidos, de lo contrario habría que hacerse honor a la máxima que indica que "**a nadie le es lícito venir contra sus propios actos**".

En ese orden, lo que impera es indagar sobre si en efecto el acta demandada tuvo pábulo en alguno de los referidos vicios.

Siguese entonces descartar de entrada la presencia de **fuerza o dolo**, habida cuenta que la pretensión se ha hecho fincar exclusivamente en el error aritmético espontaneo derivado de la falla en el cálculo de cantidad, es decir,



13-001-23-33-000-2015-00326-00

desde la propia génesis de la litis se ha descartado que el acuerdo adolezca de este tipo de vicios.

Descartado lo dicho, fuerza igualmente colegir que en el expediente no emerge diáfano que el acuerdo de voluntades sometido al juicio de nulidad, haya tenido germen en un error capaz de viciar el consentimiento. Pues sabido como esa que ni el error de derecho, ni el error en las personas vicia el consentimiento, salvo que la persona sea considerada la causa principal del contrato, cosa que no ocurre en el *sub lite*, resta simplemente dirigir la atención a las otras modalidades de error; las cuales, tampoco surgen claras, dado que se trata de conceptos propios de aquella ignorancia capaz de desenfocar a las partes, de la especie de acto o contrato o de la identidad de la cosa sobre la que recae el acuerdo de voluntades, o en defecto de estos, de la calidad o la sustancia del objeto contractual, luego por simple operación deductiva, debe descartarse la presencia de este tipo de vicios.

Lo anterior además por cuanto, evidentemente se trata de un yerro que antes que trastocar la esencia, especie, calidad o sustancia del acuerdo que puso fin a la relación contractual, lo que hace es simplemente relativizar su medida o longitud, y ello desde luego, a juicio de la Sala no tiene la entidad para entender viciado el consentimiento del Distrito de Cartagena de Indias, pues siempre tuvo plena certeza de lo que acordaba – en esencia - y con quien.

En anterior a lo esbozado y para definir el problema jurídico trazado, resta simplemente manifestar que no procede la anulación del acta de liquidación bilateral del contrato No. 7-11023-399-2012 SED UAC, dado que no se acreditó vicio con entidad suficiente para entender desquiciado el consentimiento de la entidad demandante respecto del acuerdo que le puso fin a la contratación.

## 2.6. Costas.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1º del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte vencida en el proceso cuando objetivamente se cumpla con la regla de no haber salido adelante en sus pretensiones y de conformidad con el numeral 8 del mismo



13-001-23-33-000-2015-00326-00

artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, se condenará a la parte demandante al pago de las costas que efectivamente se hayan causado, ordenando a la Secretaría General de esta Corporación su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en las mismas las agencias en derecho que procederá a fijar la Sala dando aplicación al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 3 y 4, en concordancia con el numeral 3.1.2 del artículo 6º, en el cual se dispone que en los asuntos de primera instancia con cuantía adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se fijarán en la suma de hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En ese orden de ideas la Sala fijará las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.128654), que equivalente al 0,1% de las pretensiones estimadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: NIÉGANSE** las súplicas de la demanda, por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en costas a la parte demandante. Por secretaría, una vez en firme la sentencia se liquidarán. Se reconocen como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.128654), de conformidad con lo dispuesto en lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta sentencia, hágase devolución del remanente de gastos del proceso si lo hubiere y se solicitare, y archívese el expediente, previa las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Código: FCA - 008      Versión: 02      Fecha: 18-07-2017**

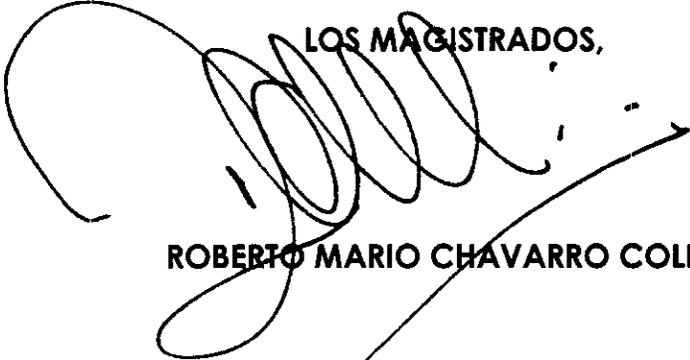


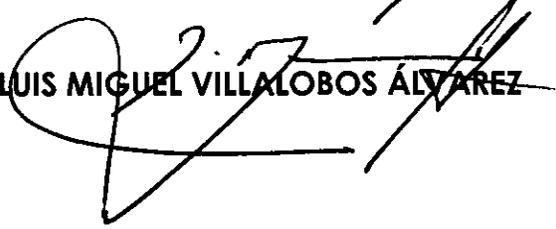


13-001-23-33-000-2015-00326-00

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

  
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

  
JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL